



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/28/Add.3
21 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

CONSIDERACIÓN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes debían
haber presentado en 1995

Adición

SRI LANKA

[27 de octubre de 1997]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACIÓN GENERAL	1 - 38	2
A. Marco jurídico general de prohibición de la tortura	1 - 8	2
B. Legislación internacional y nacional que contiene disposiciones de más amplia aplicación que la Convención	9 - 15	3
C. Autoridades judiciales, administrativas y de otro tipo que tienen jurisdicción sobre cuestiones tratadas en la Convención	16 - 36	5
D. Dificultades prácticas en la aplicación de la Convención	37 - 38	9
II. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCIÓN	39 - 135	9

I. INFORMACIÓN GENERAL

A. Marco jurídico general de prohibición de la tortura

1. Las medidas contra la tortura siempre han tenido un lugar en el derecho de Sri Lanka desde 1883. Toda persona que torture a otra será considerada culpable del delito de causar daños u otro delito castigado por el derecho penal del país (artículos 310 a 329 del Código Penal). El Código Penal no establece ninguna distinción a este respecto entre la persona privada y el funcionario del Estado que causa daños a otra persona. Ambos son culpables del mismo delito. Sin embargo, el Código Penal prevé una forma más grave de cometer el delito de daños para la cual se ha previsto un castigo mayor que cuando el daño se causa a otro para tratar de obtener información o una confesión que pueda conducir al descubrimiento de un delito o para obligar a restituir bienes o a satisfacer una queja (art. 321). Si bien no se hace distinción alguna entre los funcionarios del Estado y las personas privadas en las disposiciones penales, es importante que tres de los cuatro ejemplos dados por el Código Penal en el artículo 321 se refieran al acto de tortura perpetrado por un funcionario del Estado.

2. El derecho a no ser torturado fue reconocido en la primera Constitución republicana (1972) que declaraba que "nadie será privado de su vida, libertad o seguridad personal a no ser de conformidad con lo dispuesto por la ley". La segunda Constitución republicana de Sri Lanka (1978) reconocía muy concretamente el derecho a no ser torturado en el artículo 11 y asignaba la jurisdicción sobre la infracción o la infracción inminente de este derecho al más alto tribunal del país, es decir, la Corte Suprema.

3. Debe señalarse que en el ejercicio de su jurisdicción sobre los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 126 de la Constitución, la Corte Suprema no actúa como tribunal penal. El criterio de prueba que se requiere en esos casos es una prueba basada en la preponderancia de probabilidad tal como en una causa civil y no una prueba suficiente sin que quede duda razonable. Además, el método de presentación de pruebas varía considerablemente. En una demanda relacionada con los derechos fundamentales, la Corte recurre exclusivamente a la petición, las declaraciones juradas escritas y las pruebas documentales. Solamente se oye el testimonio oral en circunstancias excepcionales. Así pues, la Corte no tiene la oportunidad de observar el aspecto de los testigos ni puede valerse de los interrogatorios. Por estos motivos la reparación concedida por la Corte Suprema en los casos de tortura asume la forma de indemnización a la víctima y una orden a la autoridad correspondiente para que adopte medidas disciplinarias contra el culpable. Debe señalarse que la Corte Suprema tiene libertad para ordenar la indemnización de una víctima de la tortura si, basándose en un estudio de las probabilidades, está convencida de que algún funcionario del Estado pueda ser el culpable de la infracción del derecho fundamental garantizado por el artículo 11, aun cuando no pueda ser identificado con las pruebas disponibles.

4. Basándose en la información que se presenta en una demanda relacionada con los derechos fundamentales, el Fiscal General tiene atribuciones para

poner en marcha el mecanismo del derecho penal contra cualquier transgresor respecto del cual se cuente con pruebas suficientes para sostener una acusación. Con este fin, puede ordenar a la policía que investigue toda denuncia de tortura y adoptar luego una decisión en cuanto a si debe procesarse al transgresor basándose en el material que la policía presente al Fiscal General. La facultad del Fiscal General de decidir si se va a realizar un proceso se limitará a los casos en que pueda demostrarse sin que quede duda razonable la identidad del infractor y la comisión del delito.

5. En septiembre de 1982, el Gobierno de Sri Lanka depositó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una Declaración unilateral sobre la tortura en la que exponía su intención de observar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General en 1975, y se comprometía a aplicar por todos los medios apropiados los principios enunciados en la Declaración.

6. Sri Lanka se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, depositando el instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de enero de 1994. La Convención entró en vigor para Sri Lanka el 2 de febrero de 1994. El Parlamento promulgó legislación el 25 de noviembre de 1994 a fin de aplicar en la práctica las obligaciones asumidas por Sri Lanka en virtud de la Convención. La Ley N° 22 de 1994 sobre la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley CCT) reforzó considerablemente el marco jurídico existente de prohibición de la tortura.

7. La Ley CCT define la tortura como delito específico y confiere a la Corte Suprema de Sri Lanka la jurisdicción sobre los delitos de tortura cometidos en Sri Lanka e incluso fuera del país. También modifica la Ley de extradición y establece un régimen de "extraditar o procesar" tal como se prevé en la Convención. Los procedimientos relacionados con las investigaciones, la detención de un sospechoso, el proceso, etc., seguirán rigiéndose por el derecho penal general del país.

8. También hay otras leyes relacionadas con las normas de procedimiento penal y las pruebas enfocadas a la eliminación de la tortura.

B. Legislación internacional y nacional que contiene disposiciones de más amplia aplicación que la Convención

9. Sri Lanka es Parte en los siguientes instrumentos internacionales que contienen disposiciones de más amplia aplicación que las previstas en la Convención contra la Tortura, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

10. El Código Penal contiene legislación interna de aplicación más amplia.

11. Conviene mencionar que Sri Lanka ha adoptado la decisión de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

y que actualmente está redactando una nueva constitución, en virtud de la cual se abolirá la Presidencia Ejecutiva y se atribuirá el poder ejecutivo al Parlamento, se reforzará el capítulo de derechos fundamentales y se establecerá una amplia retrocesión de atribuciones. La Comisión Parlamentaria Especial formada por representantes de todos los partidos políticos con escaños en el Parlamento, a la que se confió la tarea de redactar la nueva constitución, hizo públicos 18 capítulos del proyecto de la nueva constitución en marzo de 1997. El proceso emprendido por la Comisión Parlamentaria Especial incluyó consultas amplias con miembros del público, partidos políticos registrados, organizaciones no gubernamentales y académicos.

12. El capítulo de derechos fundamentales del proyecto de constitución tiene un alcance mayor que el de la actual Constitución. Presenta diversos derechos nuevos que no figuraban en el capítulo anterior, tales como el derecho a la vida, el derecho a la acción afirmativa para las secciones desfavorecidas de la sociedad, el derecho a salir del país, el derecho a poseer bienes y el derecho a una indemnización justa por adquisición, el derecho a la vida privada y el derecho a la información.

13. La nueva constitución propuesta confiere también a una amplia gama de derechos, que siempre han formado la piedra angular del derecho penal del país, la condición de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Entre estos derechos, se enumeran a continuación los que tienen pertinencia directa para la aplicación de las disposiciones de la Convención:

el derecho de la persona detenida a comunicarse con un pariente o amigo (párrafo 4 del artículo 10);

el derecho a contratar los servicios de un abogado (párrafo 5 del artículo 10);

el derecho a conocer los motivos de la detención y a que se aplique el plazo de 24 horas de detención antes de ser presentado a un magistrado (párrafo 6 del artículo 10);

el derecho a una fianza razonable (apartado a) del párrafo 7 del artículo 10);

el derecho a ser inculpado o puesto en libertad sin demoras injustificadas (párrafo 8 del artículo 10);

el derecho a no autoincriminarse (párrafo 12 del artículo 10);

el derecho a no ser juzgado más de una vez por el mismo delito (párrafo 14 del artículo 10);

el derecho a un tratamiento humano mientras se está en custodia (párrafo 16 del artículo 10).

14. En el proyecto de constitución se han limitado estrictamente las restricciones de los derechos fundamentales a situaciones específicas en las que son necesarias en pro de los intereses de una sociedad democrática. Los derechos que figuraban en la Constitución de 1978 estaban destinados principalmente a los "ciudadanos", concepto que en virtud del proyecto de constitución se ha ampliado en muchos casos al de "personas". El derecho a recurrir a la Corte Suprema respecto de la vulneración de los derechos fundamentales por la autoridad ejecutiva o administrativa, se ha ampliado para que abarque la vulneración por acción judicial respecto de los procesos penales en los tribunales de la jurisdicción original. Se ha reconocido la litigación de interés público y se ha ampliado de uno a tres meses el plazo para la presentación de demandas relacionadas con los derechos fundamentales.

15. En virtud del proyecto de constitución, la Corte Suprema tendrá la facultad de llevar a cabo el examen judicial de la legislación futura. A fin de establecer un equilibrio entre dos intereses muy importantes, la estabilidad del derecho y la observancia de los derechos fundamentales y las libertades protegidas por la Constitución, la Comisión Parlamentaria Especial convino tras prolongados debates en que la Corte Suprema debería tener facultades para revisar la futura legislación durante un período máximo de dos años a partir de la fecha de promulgación. Sin embargo, todas estas disposiciones eran proyectos en el momento de la redacción. El Parlamento examinará estas propuestas con miras a su adopción en un futuro cercano.

C. Autoridades judiciales, administrativas y de otro tipo que tienen jurisdicción sobre cuestiones tratadas en la Convención

1. Tribunal Superior

16. En virtud de la Ley CCT, el Tribunal Superior asume la jurisdicción para entender casos de tortura cometidos dentro y fuera de Sri Lanka. El Fiscal General tiene la facultad de invocar la jurisdicción del Tribunal Superior cuando está seguro de que existen pruebas suficientes para procesar a un sospechoso basándose en el informe preparado por la policía tras su investigación del caso de tortura.

17. Hasta la fecha no se ha iniciado ninguna causa por tortura ante el Tribunal Superior. La razón fundamental de ello es que se dispone de otro recurso consistente en la demanda relacionada con los derechos fundamentales presentada a la Corte Suprema. El recurso constitucional es más simple y más expeditivo que un juicio penal en el Tribunal Superior, con un grado superior de prueba.

2. Tribunal de Magistrados

18. El Tribunal de Magistrados desempeña una importante función en la protección de la libertad personal y la seguridad personal. El párrafo 2 del artículo 13 impone un deber constitucional y los artículos 36 y 37 del Código de Enjuiciamiento Penal disponen que la persona que haga una detención debe presentar al detenido ante un magistrado sin retraso indebido, en un plazo

de 24 horas. Cuando se le presenta a una persona, el magistrado debe averiguar si se encuentra bien o tiene alguna queja que hacer y registra todo lo que observa y oye. Esta información puede ser útil para considerar las ulteriores quejas que esa persona pueda hacer respecto de la tortura mientras estaba en custodia. El magistrado también desempeña una función importante para prevenir la tortura en su calidad de supervisor de los lugares de detención en virtud del Reglamento de excepción.

19. Según el Código Penal, el Tribunal de Magistrados tiene jurisdicción para entender y juzgar los cargos de actos equivalentes a la tortura.

3. Corte Suprema

20. La Corte Suprema, en virtud de su jurisdicción sobre los derechos fundamentales, tiene capacidad par recibir denuncias de tortura. En 1993, 1994 y 1995, la Corte Suprema recibió de 50 a 70 demandas en virtud del artículo 11. La mayoría de las peticiones se referían a la violación de la protección contra la tortura por agentes de policía. Solamente en unos pocos casos se designó a oficiales del ejército como encausados.

21. En las causas en que la Corte dictaminó a favor del demandante se asignó la indemnización correspondiente. Para las violaciones más graves se ordenó a la autoridad superior correspondiente que adoptara medidas contra el funcionario infractor e hiciera constar la acción en un registro a los fines del departamento.

Número de causas iniciadas ante la Corte Suprema de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de 1978

	<u>1993</u>	<u>1994</u>	<u>1995</u>
Número total de causas iniciadas	68	58	70
Causas contra agentes de policía	62	57	68
Causas contra oficiales del ejército	4	1	2
Causas en las que se concedió indemnización al demandante	28	20	15

22. Debe señalarse que la Corte Suprema opina que el derecho a no ser torturado debe "protegerse con celo" y cada una de las causas se estudia con extremado cuidado. Se incluyen en anexo detalles sobre las causas iniciadas en 1994 y 1995.

4. Tribunal de Apelación

23. El Tribunal de Apelación tiene competencia para dictar y extender el auto de hábeas corpus a fin de poder examinar las denuncias de malos tratos en custodia. El Tribunal ha ejercido esta facultad en varios casos.

5. Grupo Especial de Derechos Humanos (1991-1997)

24. El Grupo Especial de Derechos Humanos (GEDH) fue creado en 1991 en virtud de un reglamento adoptado de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 31 de fundación de Sri Lanka de 1973 para funcionar como organización no gubernamental independiente encargada de "vigilar la observancia de los derechos fundamentales de los detenidos en custodia sin recurrir a un auto judicial". Su mandato se complementó ulteriormente mediante el reglamento adoptado en virtud de la Ordenanza de seguridad pública (véase Reglamento de excepción N° 1 de 1995 (creación del GEDH)).

25. Se concedió al GEDH competencia para efectuar inspecciones periódicas de los lugares de detención, mantener un registro exacto de personas detenidas, lograr que se respeten los derechos fundamentales de los detenidos y que se les dé un trato humano. El GEDH recibió denuncias y reclamaciones de detenidos y adoptó medidas para remediar las deficiencias.

26. Los funcionarios del GEDH pudieron hacer visitas sin anunciarlas previamente a campamentos del ejército, comisarías de policía y campamentos de detención y tuvieron acceso ilimitado a los detenidos. La oficina central del Grupo trabajaba las 24 horas al día para que los parientes y otras personas interesadas pudieran hacer averiguaciones en todo momento. Contaba con nueve centros regionales y un subcentro y actuó enérgicamente para impedir la tortura mediante respuestas rápidas a los arrestos y encarcelamientos.

27. La Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Sri Lanka, que tiene carácter independiente, ha sido creada recientemente, dispone de poderes de investigación más amplios y ha asumido las tareas que llevaba a cabo el GEDH. Así pues, la labor del GEDH proseguirá bajo los auspicios de la CDH.

6. Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Sri Lanka

28. La Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka, que se creó en marzo de 1997, tiene capacidad para vigilar, investigar y asesorar en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos. Fue creada en calidad de institución nacional permanente para investigar toda infracción o infracción inminente del derecho fundamental declarado y reconocido por la Constitución y para conceder la reparación correspondiente. Las facultades de la Comisión son más amplias que las de la Corte Suprema y complementarán el actual marco nacional de protección de los derechos humanos.

29. De conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 21 de 1996 sobre la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka, la Comisión, por su propia iniciativa o en virtud de una denuncia que le haya presentado una persona o un grupo de personas perjudicadas o una persona que actúe en nombre de un perjudicado, puede investigar una denuncia de infracción o inminente infracción de un derecho fundamental de dicha persona.

30. Según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 de la ley, cuando en una investigación efectuada por la Comisión se descubre la violación de un

derecho fundamental, la Comisión podrá recomendar a las autoridades apropiadas que se inicie un proceso o se adopte algún otro tipo de medida contra la persona o las personas que hayan violado tal derecho fundamental. También podrá remitir la cuestión a cualquier otro tribunal que tenga competencia para conocer de dicha cuestión y adoptar decisiones al respecto. También podrá hacer las recomendaciones que considere adecuadas a la autoridad correspondiente o a la persona o personas interesadas a fin de impedir o remediar dicha infracción o la continuación de dicha infracción.

31. El párrafo 6 del artículo 15 dispone que se enviará una copia de toda recomendación que haga la Comisión a la parte dañada, al jefe de la institución interesada y al ministro encargado de la institución.

32. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 15, toda autoridad, persona o personas a quienes se dirija la recomendación deberá comunicar a la Comisión, dentro de un plazo especificado, las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para dar efecto a la recomendación. Si no se presenta esa información o no se aplica la recomendación, la Comisión tiene facultades para presentar un informe pleno describiendo los hechos al Presidente quien se encargará de que se presente una copia de ese informe al Parlamento.

33. La ley también dispone que la Comisión puede nombrar subcomités a nivel provincial para que ejerzan las facultades que en ellos delegue la Comisión. Así se daría a conocer mejor la disponibilidad del recurso ante la Comisión y se facilitaría el acceso a dicho recurso.

34. A la Comisión se le confirieron también específicamente facultades para vigilar la situación de las personas detenidas mediante inspecciones periódicas de los lugares de detención. Para facilitar esa función, todos los arrestos y detenciones practicados de conformidad con los reglamentos de excepción y la Ley de prevención del terrorismo deben comunicarse a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes a la detención. No comunicar voluntariamente un arresto y detención está castigado con sanciones penales de acuerdo con la ley. Así pues, controlar la situación de los detenidos forma parte actualmente del derecho permanente del país.

7. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

35. En julio de 1990, el Gobierno de Sri Lanka invitó al CICR a que emprendiera funciones humanitarias en Sri Lanka junto con las autoridades del país encargadas del socorro y la rehabilitación para facilitar asistencia humanitaria a las personas afectadas por la violencia causada por las actividades terroristas de los Tigres de Liberación Tamil Ealam. El CICR tiene acceso libre a todos los lugares de detención. El objetivo de la política a este respecto es conseguir que se mantengan las normas aceptadas internacionalmente en pro de la seguridad y el bienestar de los reclusos, para lo cual se permite al CICR entrevistarse con los detenidos en situación de confianza y en privado.

36. El CICR también aplica programas de divulgación destinados a mejorar la conciencia respecto de los reglamentos y normas humanitarios entre las

fuerzas armadas, la policía y otras instituciones, para lo que insiste en la capacitación de instructores procedentes de las escuelas y academias militares y de policía.

D. Dificultades prácticas en la aplicación de la Convención

37. El Gobierno de Sri Lanka promulgó la Ley N° 22 sobre la CCT el 25 de noviembre de 1994. Aún es muy pronto para analizar las dificultades que puedan surgir respecto de la aplicación de esta ley. Hasta la fecha no se han encontrado dificultades importantes a este respecto y en los informes futuros podrá darse una descripción y un análisis más significativos al respecto.

38. Sin embargo, el Gobierno es consciente de las denuncias de actos de tortura cometidos presuntamente por miembros de las fuerzas de seguridad en el contexto de las actividades antiterroristas. Asimismo, se dice que la policía hace uso excesivo de la fuerza con los delincuentes en la lucha contra el crimen. Estas transgresiones no son resultado de una política deliberada sino actos aislados llevados a cabo por algunos individuos. El Comité puede tener la seguridad de que se está haciendo todo lo posible para eliminar esos excesos. La Ley N° 22 sobre la CCT de 1994 refuerza más aún el mandato de las autoridades del Estado en el terreno procesal para que puedan adoptar medidas a fin de investigar y procesar a los delincuentes.

II. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ARTÍCULOS 2 A 16
DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2 - Medidas para prevenir la tortura

La jurisdicción de la Corte Suprema en materia de derechos fundamentales

39. La Constitución de Sri Lanka considera la práctica de la tortura como una vulneración de un derecho fundamental. El artículo 11 dice que "nadie será sometido a torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes". El derecho fundamental de protección contra la tortura es inalienable y no puede ser reducido, restringido o denegado en circunstancia alguna. Además, toda persona (ciudadanos y no ciudadanos) que resida en Sri Lanka tiene derecho a protección contra la tortura. Este derecho (junto con el artículo 10 que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión) está consagrado en la Constitución en el sentido de que para modificar esta cláusula no solamente se precisaría una mayoría de dos tercios en el Parlamento sino también un referéndum.

40. El artículo 17 junto con el artículo 126 de la Constitución prevé la aplicación de los derechos fundamentales. La Corte Suprema tiene la jurisdicción única y exclusiva para conocer de toda cuestión relacionada con la infracción de cualquier derecho previsto en la Constitución por una acción ejecutiva o administrativa y para adoptar decisiones al respecto. Los recursos a la Corte Suprema para obtener reparación deben ser presentados por la persona interesada o por un abogado dentro del mes siguiente a la

presunta o inminente infracción. Cuando se recibe una denuncia de ese tipo y se concede el permiso para celebrar el proceso la Corte está obligada a "conceder la reparación o dar la directiva que considere justa y equitativa en las circunstancias del caso" dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la demanda.

41. En las causas iniciadas de conformidad con el artículo 11, la Corte ha denunciado enérgicamente la tortura y ha adoptado una actitud cada vez más firme contra las personas consideradas culpables de haber violado el derecho a no ser torturado. En las primeras causas, cuando los acusados en una denuncia de tortura eran funcionarios estatales, actuaba en nombre de ellos el Fiscal General y el Estado pagaba la indemnización de la víctima. En esos casos la Corte insistía en la responsabilidad del Estado y señalaba el hecho de que el Estado no hubiera cumplido su obligación de poner en práctica los derechos consagrados en la Constitución. Soza J. dijo en Vivienne Gunawardene c. Hector Perera y otros (1983 SC Appn 20/83) que "Las autoridades públicas investidas por ley con funciones ejecutivas y administrativas son órganos del Estado y un funcionario que utilice los poderes de coacción que le otorgan las leyes actúa en calidad de órgano del Estado. En la medida en que el funcionario que aplica la ley sirve al Estado, el Estado es responsable de las transgresiones de los derechos fundamentales que dicho funcionario cometa cuando aplica la ley". En otra ocasión, Amerasinghe J. dijo en Samanthilaka c. Ernest Perera y otros (1990 1 SLR 318) que "el Estado actúa necesariamente por conducto de sus funcionarios, organismos e instituciones. Sin embargo, lo que está en juego es la responsabilidad del Estado y no la de sus funcionarios, agentes o instituciones. No se trata de una cuestión de responsabilidad delegada sino de la responsabilidad del Estado propiamente dicho".

42. Sin embargo, desde finales de 1980, la Corte no solamente ha insistido en la responsabilidad del Estado sino también en la responsabilidad personal de los funcionarios demandados en las denuncias presentadas de conformidad con el artículo 11. En los últimos años, el Fiscal General ha aplicado la política de no comparecer en nombre de esos funcionarios que deben designar a su propio abogado defensor. La Corte aplica también la práctica de ordenar que parte de la indemnización sea pagada personalmente por el delincuente de su bolsillo, y señala que el pago de daños por el Estado puede fomentar ideas de impunidad. Además de ordenar que se pague una indemnización, en general, la Corte remite el asunto a la autoridad correspondiente para que adopte las medidas que considere convenientes. Por ejemplo, cuando se ha declarado culpable de tortura a un agente de policía, ordenó al Inspector General de Policía que adoptara medidas disciplinarias u ordenó al secretario que enviara una copia de la sentencia al Inspector General de Policía para que registrase los datos a los fines del departamento y asegurase que se pagaran las sumas debidas con rapidez. En una causa, la Corte ordenó que los agentes de policía que habían violado el artículo 11 no tuvieran promoción durante un año (SC Appn.393/93). En Sudath Peiris c. Adikari y otros (SC Appn.94/93) la Corte dictaminó que el oficial médico del hospital del Gobierno al que había llevado la policía al demandante había emitido un certificado médico falso y pidió al Fiscal General que considerara las medidas que debían adoptarse contra él (en particular con referencia al capítulo IX del Código

Penal). De acuerdo con esas instrucciones, el Fiscal General pidió al Inspector General de Policía que investigara el asunto. Basándose en los datos obtenidos por esa investigación, el Tribunal Superior de Ratnapura condenó al oficial médico, en aplicación del artículo 215 del Código Penal, por haber falsificado un documento con miras a salvar a una persona de un castigo.

43. El Departamento de Policía inició una investigación penal de algunos de sus agentes después de que la Corte Suprema dictaminara en el caso Wimal Vidyamani c. Teniente Coronel L. E. P. W. Jayatilake y otros (SC Appn.852/91). En este caso, el demandante exponía los incidentes, uno de detención ilegal y encarcelamiento en mayo de 1990 y otro de detención ilegal, encarcelamiento y tortura en noviembre del mismo año por oficiales de la comisaría de Embilipitiya. Tras dictaminar violación del artículo 13 en mayo y violación de los artículos 13 y 11 en noviembre, la Corte Suprema ordenó al Estado que pagara una indemnización. Además, la Corte ordenó al Secretario de la Corte que remitiera al Inspector General de Policía una copia de la sentencia para que pudiera adoptar las medidas del caso e informar a la Corte en un plazo determinado. Así pues, el Inspector General de Policía comenzó una investigación penal de los hechos de mayo y noviembre de 1990. La Dependencia Especial de Investigaciones de la Jefatura de Policía, bajo la supervisión de un inspector superior de policía investigó el asunto. Basándose en los datos de esta investigación el Departamento del Fiscal General inició un proceso penal contra todos los sospechosos.

44. La Corte también ha adoptado otras iniciativas y establecido algunos principios de derecho mediante interpretaciones judiciales que han conseguido que aumente el número de las víctimas que reciben reparación en los tribunales.

45. Se ha decidido que el plazo de un mes no sea obligatorio, lo que permite entender las causas que no respetaban este período concreto. En las demandas relacionadas con la tortura durante el encarcelamiento, la Corte ha opinado que para que el recurso previsto en el artículo 126 sea válido, el mes prescrito debería calcularse a partir del momento en que la persona está en libertad.

46. En 1990, la Corte introdujo una nueva norma en virtud de la cual se puede invocar la jurisdicción de la Corte mediante una simple carta dirigida a ella. (Anteriormente la Corte sólo actuaba basándose en declaraciones juradas.) Las cartas enviadas por personas encarceladas se remiten al Colegio de Abogados o al GEDH/CDH para que las estudie y presente demandas en su nombre.

47. La Corte ha mantenido que no incriminar a los agentes que el demandante ha identificado y designado por su nombre en la demanda y declaración jurada como infractores de la prohibición de la tortura no es un defecto definitivo y no puede interponerse a la demanda de socorro.

Forma en que la Corte Suprema define la tortura

48. La Corte Suprema ha definido la tortura en términos muy amplios para que abarque el dolor físico y mental. En Kumarasena c. Subinspector Sriyantha y otros (SC Appn.257/93) la demandante era una joven que había sido arrestada sin motivo y mantenida unas seis horas en la comisaría. Durante ese tiempo varios agentes de policía la hostigaron sexualmente. La Corte dictaminó lo siguiente:

"... en las circunstancias del presente caso, los sufrimientos infligidos llegaban a un nivel suficientemente grave como para considerarlos una violación del artículo 11 de la Constitución. En conjunto, las palabras y los actos podían haber causado intensos sentimientos de angustia que podían humillar a la demandante. Por consiguiente declaró que someter a la demandante a tratos degradantes violaba el artículo 11 de la Constitución."

49. En el caso Bandara c. Wickramasinghe (1995 2 SLR 167) el demandante, un joven de 17 años, fue agredido por el director adjunto, el vicedirector y un maestro de su escuela. Si bien los daños físicos que sufrió no eran graves, el estudiante contrajo una enfermedad mental que requirió hospitalización durante un mes en un hospital psiquiátrico. La Corte dictaminó que los demandados eran culpables de tortura. Mencionó el hecho de que era probable que el demandante, prefecto de la escuela, sufriera humillación y un ataque nervioso a causa de la violencia del tipo denunciado y que la agresión era al mismo tiempo cruel y degradante.

Jurisdicción de la Corte Suprema en materia de tortura

50. En observancia de las obligaciones que la Convención impone a Sri Lanka, la Ley N° 22 de 1994 tipifica la tortura como delito penal castigado con pena de prisión y multa. El artículo 2 de la Ley dispone que toda persona que torture a otra será culpable de un delito. Análogamente, las tentativas de cometer tortura, la cooperación o participación en la comisión de la tortura o la confabulación para cometer tortura son también delitos.

51. El artículo 12 de la Ley contra la tortura la define como todo acto que cause daño grave, ya sea mental o físico, a cualquier persona:

"1) a los fines de:

- i) obtener de dicha persona o de una tercera persona cualquier tipo de información o confesión,
- ii) castigar a dicha persona por cualquier acto que ella o un tercero hubiera cometido,
- iii) intimidar o coaccionar a esa persona o a un tercero, o

2) ejecutado por cualquier motivo basado en la discriminación."

52. De conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 de la Convención, el artículo 3 de la Ley CCT declara también que el hecho de que la tortura se cometa durante un estado de excepción, guerra, amenaza de guerra o inestabilidad política interna o por orden de un funcionario superior o autoridad pública no constituye un eximente.

Jurisdicción del Tribunal de Magistrados en las causas por tortura

53. Antes de que se promulgara la Ley N° 22 de 1994 relativa a la Convención contra la tortura, el delito de tortura se castigaba en virtud de las leyes penales generales del país. Por ejemplo, en el caso N° 77.818 del Tribunal de Magistrados de Embilipitiya se acusa a cinco agentes de policía de secuestro (en virtud del artículo 356 del Código Penal), detención indebida (artículo 333 del Código Penal) y daños graves (artículo 314 del Código Penal). La causa se inició en agosto de 1993, después de que la Corte Suprema dictaminara en la causa Wimal Vidyamani (véase supra) que unos agentes de policía habían violado los párrafos 1 y 2 del artículo 13 y el artículo 11. Otras leyes relacionadas con el enjuiciamiento penal y las pruebas están encaminadas a la prevención y eliminación de la tortura.

Arresto y detención

54. El párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución garantiza que nadie será arrestado a no ser según el procedimiento establecido por la ley y que toda persona mantenida en custodia, detenida o privada de la libertad de alguna otra forma será presentada al juez y no permanecerá en custodia, a no ser en las condiciones de la orden dada por dicho juez de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.

55. Según el Código de Enjuiciamiento Penal una persona detenida debe ser presentada ante un magistrado en un plazo de 24 horas (art. 37). No se puede mantener detenida a esa persona a no ser en las condiciones contenidas en la orden dada por dicho juez. Así pues, será necesario que un magistrado dicte un auto de prisión y el magistrado tiene el deber de considerar independientemente si la persona arrestada debería ser puesta en libertad bajo fianza o debería permanecer bajo la custodia del director de una prisión en espera del juicio. El derecho reconoce que no se puede mantener en custodia indefinidamente a una persona en espera del juicio. Cuando no se inicia el proceso en un período de tres meses a partir de la fecha de detención, el sospechoso podrá ser puesto en libertad bajo fianza.

56. En la Ordenanza de policía se encuentra también la disposición que exige que se presente a una persona detenida ante un magistrado en un plazo de 24 horas, enunciada expresamente como un deber de los agentes de policía. El artículo 65 dispone que toda persona arrestada sin un auto de detención por un agente de policía será puesta inmediatamente bajo la custodia del agente encargado de una comisaría y, si no se la libera bajo fianza, deberá ser presentada ante un magistrado en un plazo de 24 horas a menos que las circunstancias hagan que sea inevitable una demora. El artículo 82 impone una pena a todo agente de policía culpable de negligencia voluntaria por no cumplir el deber de presentar ante un magistrado a toda persona que esté bajo su custodia sin orden de detención.

57. El arresto y la detención también pueden tener lugar en virtud de las normas de excepción dictadas por el Presidente de conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza de seguridad pública (véase Reglamento de Excepción (disposiciones y facultades varias) de 1994, artículo N° 4, tal como ha sido modificado) y la Ley de prevención del terrorismo N° 48 de 1979 (tal como ha sido modificada). Estas leyes fueron necesarias a causa de la situación de seguridad creada por la actividad terrorista y para el mantenimiento del orden público y de los suministros y servicios esenciales para la vida de la comunidad. Estas leyes se revisan constantemente y se adoptan las precauciones máximas para asegurar el buen estado físico y mental de los detenidos.

58. Según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de excepción (RE), el Secretario de Defensa puede ordenar la detención de una persona por un período no superior a tres meses cada vez durante un período de un año como máximo si está convencido por las pruebas presentadas de que esa orden es necesaria. La orden que dé el Secretario en virtud del artículo 17 del RE no puede ser arbitraria o mecánica y puede ser recusada si no es razonable. El Secretario debe estar en situación de afirmar que se ha formado una opinión objetiva basada en suficientes pruebas y que se trata de una opinión formulada razonablemente. No basta con las afirmaciones atrevidas. Su decisión debe ser revisada cada tres meses para asegurarse de que existan motivos razonables para continuar la detención.

59. El párrafo 1 del artículo 18 faculta a un agente de policía o a un miembro de las fuerzas armadas para arrestar a toda persona que haya cometido o esté en el acto de cometer cualquier delito contemplado en los RE. Una persona detenida de este modo puede ser mantenida en custodia por un período no superior a 21 días y, si la detención se hizo en la provincia septentrional u oriental, por un período no superior a 60 días. Al final de dicho período debe ser puesta en libertad a menos que esa persona haya sido detenida de conformidad con el artículo 17 o haya sido presentada ante un tribunal.

60. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de prevención del terrorismo (LPT) todo agente de policía de grado superior al de inspector o cualquier otro agente de policía de grado superior al de subinspector que esté autorizado por escrito, podrá detener sin auto de detención a una persona relacionada con alguno de los delitos descritos en el artículo 2 de la LPT. Se podrá mantener a esa persona en custodia por un período no superior a 72 horas a menos que se dé una orden de detención en virtud del artículo 9 de la Ley. En el primer caso, la orden de detención emitida en virtud del artículo 9 tiene vigencia para un período de tres meses. Dicho período podrá prorrogarse en ocasiones hasta un período no superior a tres meses de cada vez durante un período máximo de 18 meses.

61. Toda persona contra la que se dicte una orden de detención de conformidad con las normas de excepción o de la LPT puede apelar de ella ante la Junta Asesora de conformidad con el RE (párrafos 5 a 11 del artículo 17) o del Comité Consultivo establecido por la LPT para que se revise la orden de detención (apartado 1 del artículo 13 de la LPT).

62. Además, el Gobierno, por mediación del Comité encargado de tramitar, clasificar y recomendar la rehabilitación y puesta en libertad de sospechosos, se esfuerza también por conseguir la liberación rápida de las personas que están en custodia por sospechas de actividades subversivas de conformidad con el RE y la LPT. El Comité tiene facultades para recomendar la puesta en libertad o la rehabilitación de sospechosos en las circunstancias siguientes:

- a) cuando ha concluido la investigación de la policía y no se han encontrado pruebas suficientes para remitir el asunto al Departamento del Fiscal General para la inculpación, el Comité recibe el informe de la policía y recomienda la liberación o la rehabilitación;
- b) cuando la policía remite los resultados de su investigación al Fiscal General para la inculpación pero el Fiscal comunica que no se va a inculpar al sospechoso por falta de pruebas, el Comité examina los casos individualmente y recomienda la liberación o la rehabilitación;
- c) cuando se presentan reclamaciones al Presidente, al Ministro Adjunto de Defensa o al Secretario de Defensa para que se revise la orden de detención, el Comité pide un informe y recomienda la liberación o rehabilitación;
- d) por su propia iniciativa el Comité podrá revisar una orden de detención cuando alguien, por ejemplo los medios de información, le señale que una determinada orden de detención no está suficientemente fundamentada o no se puede justificar.

63. El Comité tiene facultades para efectuar investigaciones independientes pidiendo declaraciones o entrevistando a un detenido y al agente de policía/miembro del ejército interesado y para emitir su propio juicio basándose en las pruebas disponibles. Si bien el Comité tiene facultades para investigar y adoptar decisiones en las demandas que se le presenten directamente respecto de arresto o detención injustificados, también tiene la autoridad definitiva sobre las decisiones de la Junta Consultiva en virtud de la RE y del Comité Consultivo en virtud de la LPT.

64. El arresto y la detención, tanto de acuerdo con la legislación normal como con la legislación de excepción y la LPT pueden ser impugnados mediante una demanda relacionada con los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 13 de la Constitución.

65. También es necesario subrayar que el procedimiento que se aplica respecto de las personas detenidas e inculpadas en virtud del RE y la LPT, por ejemplo en relación con investigaciones, presentación de causas a los tribunales, pruebas determinantes, etc., es el mismo que se aplica normalmente a todo delito. Así pues, una vez que se ha detenido a una persona en aplicación del RE o la LPT, la policía tiene el deber de efectuar una investigación del caso y remitir sus averiguaciones al Departamento del Fiscal General. Cuando

se cuenta con suficientes pruebas, el sospechoso ha de ser inculcado en los tribunales ordinarios según el procedimiento establecido por la ley. Todos los detenidos tienen derecho a asistencia letrada.

66. Un nuevo Tribunal Superior comenzó sus audiencias en Colombo el 15 de agosto de 1997 y el nuevo Tribunal Superior de Vavuniya comenzó las audiencias el 11 de septiembre de 1997 para acelerar los procesos iniciados en aplicación de la LPT y del RE, reduciendo así el tiempo que las personas detenidas en virtud de esas leyes pasan en detención.

Protección de la libertad y la seguridad de las personas detenidas en aplicación del RE y la LPT

67. Mediante la aplicación de múltiples salvaguardias incluidas en el RE y la LPT, se trata de conseguir que nadie sea torturado. En la época en que funcionaba el GEDH estas salvaguardias se reiteraban/reforzaban mediante el RE (establecimiento del GEDH) y las directrices dadas por el Presidente a las fuerzas armadas y a la policía en virtud de él.

68. Al asumir la CDH las funciones del GEDH, el control de la situación de las personas detenidas sin orden judicial ha pasado a ser parte del derecho permanente del país (véanse los párrafos 1 a 3 del artículo 28 de la Ley sobre la CDH). El 7 de septiembre de 1997 el Presidente publicó nuevas directrices para las fuerzas armadas y la policía que son idénticas a las previstas en la legislación por la que se establece el GEDH, para garantizar que las fuerzas armadas y la policía cooperen con la nueva Comisión y le presten su asistencia a fin de que la Comisión pueda proseguir de manera eficiente e ininterrumpida la labor iniciada por el GEDH.

69. En el RE y la LPT figuran las siguientes salvaguardias contra la tortura:

- a) El agente que efectúa la detención debe preparar un documento por el que se informe de la misma al cónyuge, padre o madre u otro pariente cercano del detenido. El documento debe contener el nombre y grado del agente que efectúe la detención, la hora y fecha de la detención y el lugar en que se mantendrá en custodia la persona detenida (párrafo 8 del artículo 18).
- b) Todo agente que efectúe una detención deberá comunicarla a un oficial superior en un plazo de 24 horas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 (párrafo 7 del artículo 18).
- c) Todos los lugares de detención que se creen de conformidad con el RE han de ser aprobados por la Secretaría de Defensa y dados a conocer en el diario oficial. Se debe comunicar al magistrado que tenga jurisdicción sobre los lugares donde se hallen la existencia y las direcciones de los lugares de detención. Mantener a una persona detenida en otro lugar que no sea un lugar autorizado por el Secretario de Defensa (párrafos 4 y 8 del artículo 19) es un delito punible;

- d) Todo funcionario encargado de un campo de detención tiene la obligación de presentar cada 15 días al magistrado una lista de los detenidos a su cargo. El magistrado tiene la obligación de publicar la lista en el tablón de anuncios del tribunal y de visitar el campo todos los meses (párrafo 6 del artículo 19).

70. En las directrices dadas por el Presidente a las fuerzas armadas y a la policía para que la CDH pueda ejercer sus atribuciones, funciones y deberes y a los fines de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas arrestadas o detenidas y que estas personas reciban un tratamiento humano, figuran las siguientes disposiciones:

- a) Todo miembro de las fuerzas armadas y de la policía ayudará a la CDH y a toda persona por ella autorizada en el ejercicio de sus atribuciones, deberes y funciones, les dará las facilidades que necesite y asegurará también el respeto de los derechos fundamentales de las personas arrestadas o detenidas;
- b) Nadie será arrestado o detenido en virtud del RE o de la LPT a no ser de conformidad con el derecho, en aplicación del procedimiento adecuado y por la persona que la ley autorice a hacer ese arresto o a ordenar la detención;
- c) En el momento del arresto o si ello no es posible por las circunstancias inmediatamente después,
 - i) La persona que efectúe el arresto deberá identificarse con su nombre y grado a la persona detenida o a algún pariente o amigo de tal persona si se hace alguna averiguación;
 - ii) Se deberá comunicar a toda persona arrestada o detenida el motivo del arresto;
 - iii) La persona que efectúe el arresto/detención entregará al cónyuge, al padre, a la madre o a cualquier otro pariente cercano un documento en la forma especificada por el Secretario de Defensa en el que se reconozca el arresto. Deberán especificarse en él también el nombre y grado del agente que efectúe el arresto, la hora y la fecha del mismo y el lugar en que se mantendrá detenida a la persona. La persona que tenga en su poder dicho documento tendrá el deber de devolverlo o presentarlo ante la autoridad correspondiente cuando la persona que haya sido arrestada o detenida sea puesta en libertad. Cuando se ponga bajo custodia a una persona y no sea posible preparar dicho documento, el agente encargado del arresto, en caso de que sea un agente de policía, tendrá el deber de registrar en el Libro de información los motivos que no han permitido preparar dicho documento y, si el agente encargado del arresto es un miembro de las fuerzas armadas, deberá comunicar los motivos que le impidieron preparar el documento

al oficial encargado de la comisaría de policía, cuyo deber será registrar dicho hecho junto con los motivos en el Libro de información;

- iv) Deberán ofrecerse a la persona arrestada medios de comunicación con un pariente o amigo para que la familia pueda saber su paradero;
- d) Cuando se quiere detener a un niño menor de 12 años o a una mujer, deberá permitirse a una persona designada por ellos que los acompañe al lugar de interrogatorio. En la medida de lo posible, el niño o la mujer serán internados en un lugar de custodia en la dependencia de mujeres de las fuerzas armadas o de la fuerza de policía o serán puestos bajo la custodia de un miembro del ejército o un agente de policía del sexo femenino;
- e) Deberá registrarse en el idioma que elija una declaración de la persona arrestada o detenida que luego deberá firmarla. Cuando una persona desee hacer una declaración de su puño y letra deberá permitírsele que la haga;
- f) Deberá permitirse a los miembros de la CDH o a toda persona por ella autorizada el acceso a la persona arrestada o detenida, así como el que entren en cualquier momento en el lugar de detención, comisaría de policía o cualquier otro lugar en que dicha persona está detenida en custodia o internada;
- g) Todo agente que efectúe un arresto o detención deberá informar inmediatamente, o en todo caso no más tarde de 48 horas después del momento del arresto/detención, a la CDH o a la persona especialmente autorizada por ella acerca de dicho arresto/detención y del lugar en que la persona arrestada o detenida esté en custodia.

Vigilancia exterior de la situación de los detenidos

71. El CICR se encarga también de vigilar las condiciones de detención. Se ha concedido al CICR acceso pleno y libre a todos los lugares de detención. El CICR visita los lugares de detención regularmente y entrevista a los detenidos sin ninguna vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias. Controla las condiciones de detención y se centra en el modo en que se trata física y psicológicamente a los detenidos. Comprueba el estado de salud de los detenidos y organiza la correspondencia con sus familias. Sobre la base de sus visitas y averiguaciones el CICR puede hacer reclamaciones orales o escritas al Gobierno siempre que lo considere necesario.

Normas de la prueba

72. De conformidad con la Ordenanza sobre la prueba, las confesiones obtenidas por coacción, amenaza o promesas son inadmisibles en los procesos penales ante los tribunales. La misma ordenanza dispone que no se podrá

utilizar contra una persona ninguna de las confesiones que haga mientras está en custodia de la policía (véanse los artículos 24, 25 y 26). La Corte Suprema ha ampliado esta prohibición para que abarque incluso las confesiones hechas a los agentes de policía en su capacidad privada o cuando el acusado no sabía que estaba haciendo una declaración a un agente de policía.

73. La legislación de excepción dispone una desviación respecto de las normas establecidas para las pruebas (art. 49), si bien la renuencia general de los magistrados a condenar a una persona simplemente por una confesión en caso de que no haya otras pruebas funciona como una salvaguardia considerable. El Tribunal Superior ha subrayado que en todos esos casos la fiscalía debe probar irrecusablemente su argumentación y que los elementos que constituyan un delito en virtud de la LPT y el RE han de demostrarse independientemente, si bien se podrá utilizar la confesión que no tenga pertinencia de otro modo para colaborar la argumentación del Fiscal. El Tribunal ha sostenido que "condenar a una persona simplemente por una confesión sin ninguna corroboración de otro tipo sería una parodia de la justicia" (asunto Krishnapillai Nageswaran tal como se informó en The Island del 13 de septiembre de 1994).

Presos

74. Toda persona admitida en una prisión es examinada por un médico que registra sus observaciones y dicho registro sirve como referencia para comprobar si la salud del preso ha empeorado de algún modo mientras está en detención. También se informa al detenido de sus derechos y deberes como tal y entre esas instrucciones figurará el hecho de informar al detenido de su derecho a quejarse de todo tipo de malos tratos que puedan hacersele mientras esté en custodia.

75. Los visitantes de la Junta de Prisiones nombrados por el Ministerio de Justicia en virtud de la Ordenanza de prisiones tienen facultades para visitar toda prisión de la isla a fin de examinar las condiciones, escuchar quejas de los detenidos y hacer las recomendaciones consiguientes a las autoridades. También existe un comité de visitantes de prisiones local para cada prisión, al que se ha confiado la tarea de supervisar la situación de los presos.

76. La Ordenanza de prisiones autoriza también al magistrado a visitar una prisión en cualquier momento e interrogar a cualquier detenido.

Artículo 3 - No devolución

77. La Ley de extradición N° 8 de 1977 de Sri Lanka incorpora las restricciones reconocidas a la extradición entre las que figura la posibilidad de castigo, detención o restricción por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política (párrafo 1 del artículo 7). Esta disposición es lo suficientemente amplia como para ser invocada en las situaciones previstas en el artículo 3 de la Convención.

78. Como política establecida, no se extradita a los nacionales de Sri Lanka a países donde pueda imponerse la pena de muerte u otras formas de castigo degradante. Esta consideración se aplicaría incluso en los casos de no nacionales. La no devolución de un delincuente a un Estado donde corra el peligro de ser sometido a tortura será efectiva en virtud de una medida administrativa o ejecutiva en la que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes.

Artículo 4 - La tortura como delito

79. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, la ley reconoce el carácter grave del delito de tortura. En el caso de este delito no se aplica la fianza, el delito se considera conocible y la jurisdicción de los casos de tortura en primer instancia se ha asignado al Tribunal Superior.

80. La persona considerada culpable de un delito de tortura en un proceso del Tribunal Superior puede ser castigada con una pena de prisión de 7 años a 10 años, y una multa de 10.000 a 50.000 rs (párrafo 4 del artículo 2 de la Ley de 1994).

81. Antes de que se promulgara la Ley N° 22 de 1994 sobre con la Convención contra la Tortura, los sospechosos de haber cometido tortura eran inculcados en aplicación de las disposiciones del Código Penal. Debe señalarse que el Código Penal no prevé específicamente el delito de tortura tal como se define en la Convención. Sin embargo, las disposiciones penales del capítulo correspondiente a "delitos que afecten el cuerpo humano" son lo suficientemente amplias como para incluir el delito de tortura tal como figura en la Convención. Así pues, en el asunto N° 77818 presentado al Tribunal de Magistrados de Embilipitiya, los agentes de policía considerados culpables por la Corte Suprema de conformidad con una denuncia relacionada con los derechos humanos fueron acusados de daños graves en virtud del artículo 214 del Código Penal.

Artículo 5 - Jurisdicción del Tribunal Superior en los casos de tortura

82. El Tribunal de Magistrados y el Tribunal Superior tienen jurisdicción sobre todos los delitos, incluida la tortura, que se cometan en el territorio de Sri Lanka.

83. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre la Convención, el Tribunal Superior tendrá jurisdicción sobre todos los actos de tortura cometidos fuera del territorio de Sri Lanka en los casos en que:

- a) el delincuente se encuentre en Sri Lanka o a bordo de un buque o aeronave matriculados en Sri Lanka;
- b) el presunto delincuente sea ciudadano de Sri Lanka;
- c) la presunta víctima sea ciudadana de Sri Lanka.

Artículo 6 - Enjuiciamiento penal

84. Toda persona sospechosa de haber cometido un delito puede ser arrestada en aplicación del derecho penal de Sri Lanka. Dado que la tortura es un delito conocible, el delincuente podrá ser puesto bajo custodia prontamente sin una orden. Así pues, las normas aplicables a la fianza, la prisión preventiva y la iniciación de un proceso penal después de que dicha persona sea puesta en custodia estarán de acuerdo con el derecho penal del país. Por consiguiente, una vez arrestada una persona de quien se sospeche que ha cometido un acto de tortura, deberá ser presentada a un magistrado en un plazo de 24 horas a partir del arresto. El magistrado podrá poner al sospechoso en libertad bajo fianza hasta que se inicie un proceso penal o prorrogar la detención del sospechoso en espera de una nueva investigación por un período total que no sobrepasará los 15 días. Si al final de dicho período no se ha iniciado un proceso el magistrado deberá exonerar al sospechoso o ponerlo en libertad bajo fianza.

85. Una vez concluida la investigación de conformidad con el procedimiento especificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, se remitirá un informe sobre la misma al Departamento del Fiscal General para que dé su opinión. Si el Fiscal General opina que existen pruebas suficientes para procesar al sospechoso presentará una inculpación al Tribunal Superior.

86. El artículo 6 de la Ley CCT dispone que cuando se detenga a una persona que no sea ciudadana de Sri Lanka por el delito de tortura, tendrá el derecho a comunicarse sin demora con el representante del Estado del cual es nacional que convenga y se encuentre más cercano.

87. El párrafo 1 del artículo 7 de la Ley CCT dispone que cuando se detenga a una persona por el delito de tortura, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá informar a las autoridades pertinentes de cualquier otro Estado que tenga jurisdicción sobre dicho delito acerca de las medidas adoptadas bien sea para procesar o extraditar a la persona.

88. El párrafo 2 del artículo 7 de la Ley CCT dispone que cuando se presente al Gobierno de Sri Lanka una solicitud de extradición de una persona acusada o condenada por tortura, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá informar al Estado solicitante de las medidas que Sri Lanka haya adoptado o se proponga adoptar para procesar o extraditar a dicha persona.

Artículo 7 - Procesamiento y garantía de un juicio justo

89. El artículo 7 de la Ley CCT, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, contempla el procesamiento o la extraditación de toda persona que sea detenida por un delito en aplicación de esa ley.

90. La Constitución garantiza que todas las personas acusadas de un delito tienen derecho al proceso establecido por la ley. El párrafo 3 del artículo 13 de la Constitución dispone que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser oída personalmente o por conducto de un abogado en un juicio justo ante un tribunal competente. En el derecho están bien

establecidos principios tales como el conocimiento completo de los cargos, las facilidades para preparar la defensa, el derecho a asistencia letrada, el derecho a examinar testigos, etc.

Artículo 8 - Extradición

91. Según lo dispuesto en la Ley N° 8 de extradición de 1977, la extradición depende de que exista un tratado de extradición, a no ser en el caso de los países del Commonwealth. En relación con los países del Commonwealth, la extradición es posible en relación con todos los delitos que la justifiquen según se dispone en la Lista correspondiente a la Ley de extradición. Antes de que se promulgara la Ley CCT N° 22 de 1994, la Lista de delitos a los que se aplica la extradición contenía los siguientes delitos contemplados en el Código Penal:

- a) daños graves causados voluntariamente;
- b) daños causados voluntariamente;
- c) violación.

92. La Ley armoniza la legislación sobre extradición con el artículo 8 de la Convención mediante las siguientes disposiciones y enmiendas:

- a) el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley CCT N° 22 de 1994 dispone actualmente que, cuando exista un acuerdo de extradición entre el Gobierno y cualquier otro Estado se considerará que incluye una disposición de extradición respecto de la tortura, tal como se define en la Convención, y de las tentativas de cometer el delito de tortura, la ayuda y la complicidad o la confabulación para cometer ese delito;
- b) el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley CCT dispone que si no existe un acuerdo de extradición el Ministro podrá, mediante una orden publicada en el Diario Oficial, utilizar la Convención como acuerdo de extradición para aplicarla respecto de un delito de tortura.

La ley también enmienda la Ley de extradición N° 8 de 1977 a fin de que incluya la tortura como delito al que se pueda aplicar la extradición.

Artículo 9 - Cooperación y asistencia en relación con procesos penales de delitos de tortura

93. La Ley CCT dispone en su artículo 10 que el Gobierno facilitará la asistencia que sea necesaria a las autoridades pertinentes de cualquier otro Estado en relación con los procesos penales por delitos de tortura.

94. Como cuestión de cortesía internacional, el Gobierno de Sri Lanka extiende su cooperación a otros Estados en relación con los procesos penales, caso por caso y con garantías de reciprocidad. Por ejemplo, presenta la documentación legal procedente del extranjero y registra las pruebas.

Normalmente, se concede asistencia jurídica mutua para el registro de pruebas, etc. mediante acuerdos bilaterales o multilaterales cuando se recibe una carta rogatoria.

Artículo 10 - Educación e información en materia de prohibición de la tortura

95. La educación en materia de derechos humanos forma parte de la capacitación de todos los agentes encargados de la aplicación de la ley, los miembros de las fuerzas armadas y los funcionarios de prisiones. Esta capacitación incluye conferencias sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, otras leyes, los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones de los agentes encargados de aplicar la ley. Estas conferencias se complementan con demostraciones y ayudas visuales. Se celebran seminarios y debates durante las diversas fases del servicio de los agentes.

96. A principios de 1980 se introdujo la educación en materia de derechos humanos en la formación de la policía. Actualmente es uno de los temas enseñados en la academia de policía de Sri Lanka donde se da la capacitación básica a los nuevos reclutas, en el Instituto Superior de Formación de Policías donde se ofrecen cursos de promoción y repaso y en los centros de capacitación de división donde se ofrece capacitación en el servicio. Se interroga a los agentes acerca de todos los aspectos de los derechos humanos en todos los exámenes. En 1997 todos los oficiales encargados, los inspectores asistentes de policía, los inspectores generales adjuntos y los inspectores de policía seguirán un programa especial de capacitación en materia de normas internacionales de derechos humanos.

97. La política que aplica induce al Gobierno a asegurar que todo el personal de servicio esté debidamente instruido y capacitado para respetar y observar las normas de derechos humanos y del derecho humanitario de forma que no utilicen arbitrariamente o excesivamente sus atribuciones y que no se usen las armas de manera indiscriminada. Mientras que las leyes de la guerra y el derecho humanitario han formado parte de la educación y capacitación de las fuerzas armadas, se está revisando el ámbito y el contenido de estos programas para dar mayor importancia a la comprensión y a la práctica.

98. Tras la conferencia de alto nivel que se celebró recientemente en el CICR de Ginebra, a la cual asistió una delegación de oficiales superiores del ejército, se decidió a comienzos de 1997 establecer una dirección independiente en el cuartel general del ejército para que se ocupara exclusivamente del derecho humanitario internacional. La función y las tareas de la dirección incluyen garantizar el respeto del derecho humanitario internacional y de las leyes de la guerra en las operaciones que lleven a cabo las fuerzas de seguridad, la planificación y aplicación de un programa de información de carácter periódico para los oficiales de todas las graduaciones en las zonas operacionales y en las instituciones de capacitación, y la elaboración de un nuevo programa para la enseñanza del personal del ejército desde los reclutas hasta el nivel de capitán a fin de introducirlo como tema obligatorio en los exámenes de promoción.

99. El Gobierno también ha contado con la asistencia de las organizaciones no gubernamentales para aplicar programas de concienciación en materia de derechos humanos para las fuerzas armadas, la policía y otros funcionarios públicos.

Comité Internacional de la Cruz Roja

100. El CICR comenzó a celebrar seminarios para seguir promoviendo la conciencia y el entendimiento del derecho humanitario internacional entre las fuerzas armadas de Sri Lanka en 1986. Estos programas han continuado desde que se creó la delegación del CICR en Sri Lanka en 1990 y se han ampliado para aplicarlos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de las fuerzas especiales, las unidades paramilitares, los funcionarios públicos y los trabajadores de la Cruz Roja de Sri Lanka. Se celebran normalmente cursos y conferencias para todos los niveles del personal de las fuerzas armadas en los centros de capacitación y en las zonas operacionales. Desde junio de 1993 han participado en estos seminarios unas 35.000 personas aproximadamente, de ellas 25.000 de las fuerzas armadas. En marzo de 1997, el CICR llevó a cabo un seminario de una semana de duración sobre el derecho humanitario para 10 mayores del ejército y 15 capitanes. Se espera enviar a estos oficiales en equipos a los centros de capacitación y a las zonas operacionales para que divulguen los conocimientos.

101. El CICR ha publicado también folletos en inglés, sinhala y tamil respecto de las leyes de la guerra y se han distribuido manuales de instrucciones entre las fuerzas armadas. También patrocina a miembros de las fuerzas armadas para que participen en seminarios regionales e internacionales sobre derecho humanitario.

Centro de Estudio de los Derechos Humanos (CEDH)

102. El Centro inició un programa en junio de 1993 para ofrecer educación en materia de derechos humanos a las fuerzas armadas y a la policía a fin de sensibilizarlos respecto del valor de los derechos humanos y señalarles los límites de sus atribuciones. Tras las discusiones preliminares con los directores de capacitación de las fuerzas armadas y de la policía, se llevaron a cabo dos seminarios introductorios para un grupo de 31 nuevos inspectores asistentes de la policía y 7 oficiales de la marina respectivamente.

103. En 1995 se adoptaron medidas para complementar la formación de tres grupos específicos, a saber, los encargados de la adopción de políticas, de la capacitación y del reclutamiento en las fuerzas armadas y la policía. Se ha elaborado un manual de capacitación que abarca las normas de derechos humanos y distintos asuntos tratados en los tribunales para las personas encargadas de la formación y un manual para los reclutas. El manual de capacitación fue presentado oficialmente a los capacitadores de las fuerzas armadas y de la policía en mayo de 1995 en un seminario de un día celebrado en Colombo.

Otras actividades

104. Existe un programa para la obtención de un diploma en medicina forense, dirigido a los profesionales del derecho penal y aplicado por la facultad de medicina de la Universidad de Colombo que incorpora también un componente de derechos humanos. Una sección del curso se centra en los aspectos jurídicos de la tortura y las muertes acaecidas durante la custodia. El contenido del curso incluye normas de derecho internacional y nacional que prohíben la tortura y la muerte durante la custodia insistiendo en la relación con la Convención contra la Tortura y la Ley CCT N° 22 de 1994.

105. El Departamento de medicina forense de la facultad de medicina organizó últimamente seminarios y lecturas sobre los aspectos médicos de la tortura para la información de los miembros de la profesión médica y del público en general. Pronto se incluirán los derechos humanos y la tortura como tema de estudio para los estudiantes de medicina de la Universidad de Colombo.

Artículo 11 - Mecanismo para revisar la legislación a fin de impedir la tortura

106. Existen diversos mecanismos gubernamentales y no gubernamentales, oficiales y oficiosos para revisar las leyes y prácticas que repercuten sobre los derechos humanos.

107. Actualmente el Gobierno está dedicado a mejorar y ampliar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. El Comité Especial del Parlamento para la Reforma Constitucional nombrado en 1994 para redactar una nueva Constitución es el encargado de esta tarea. El Comité Especial es un órgano multipartidista formado por representantes de todos los partidos políticos con escaños en el Parlamento. También se consultó ampliamente para obtener sus opiniones sobre la reforma a miembros del público, de los partidos políticos oficiales, de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones universitarias. Se han celebrado más de 70 reuniones y ya se ha conseguido un amplio consenso sobre el proyecto de capítulo de derechos humanos. En el proyecto se reconocen varios derechos que no se reconocían en la Constitución de 1978 y, según su texto, los ciudadanos pueden obtener reparación respecto de la infracción o infracción inminente de derechos por los tribunales inferiores que ejercen la jurisdicción original y que, por ejemplo, no conceden la fianza o no siguen los procedimientos prescritos.

108. El Gobierno nombra comités y comisiones de vez en cuando para que revisen leyes y prácticas específicas que tienen influencia sobre los derechos humanos. El Comité nombrado en febrero de 1995 para investigar la reorganización de la policía e informar al respecto ha revisado el elemento de derechos humanos de la formación de la policía, así como los mecanismos existentes que pueden utilizarse para presentar denuncias contra agentes de la policía. Las recomendaciones del Comité a este respecto están siendo examinadas por el Ministerio de Defensa.

109. Las reuniones interministeriales que se convocan a medida que es posible y cuando ello es necesario ofrecen también una oportunidad para revisar las leyes y prácticas que influyen sobre los derechos. Las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos después del

examen del cuarto informe periódico presentado por Sri Lanka en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Culturales están siendo examinadas y tramitadas actualmente por el Ministerio de Justicia y Defensa a fin de aplicarlas.

110. La Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Sri Lanka recientemente establecida funcionará en capacidad consultiva del Gobierno en las esferas de la práctica legislativa y administrativa y hará recomendaciones al Gobierno para asegurar que las leyes y prácticas estén de acuerdo con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos.

111. Las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos actúan como vigilantes de las leyes, reglamentos y prácticas del Gobierno que repercuten sobre los derechos humanos. El Gobierno mantiene un diálogo con la comunidad de organizaciones no gubernamentales y tiene en cuenta plenamente sus sugerencias y recomendaciones. Por ejemplo, en 1991, el Centro para el Estudio de los Derechos Humanos y el Centro Nadesan emprendieron la labor de enumerar, revisar y analizar la repercusión de las normas de urgencia sobre los derechos humanos de la población. En noviembre de 1992 se presentaron al Presidente recomendaciones para reducir la dura repercusión de la reglamentación de excepción. En febrero de 1993 el Gobierno modificó parte de la RE y se dedicó a la revisión de otras partes en aplicación de las recomendaciones del Centro.

112. Este diálogo ha sido reforzado más aún mediante el nombramiento de un grupo consultivo formado por representantes de organizaciones no gubernamentales que actúan en la esfera de los derechos humanos, para que ayude al Ministerio de Relaciones Exteriores en su labor con las cuestiones de derechos humanos, en particular las relacionadas con las obligaciones internacionales asumidas por Sri Lanka. Los miembros del Grupo Consultivo actuarán en capacidad particular y cobrando un sueldo. Su nombramiento no excluye en modo alguno que sigan participando en las campañas públicas en pro de los derechos humanos e incluso haciendo observaciones o criticando la actuación del Gobierno en esta esfera.

Reglamentos de excepción relacionados con el arresto y la detención

113. El Ministerio de Defensa revisa y modifica periódicamente los RE relacionados con el arresto y la detención a fin de impedir excesos de los agentes. Durante los años se han mejorado y reforzado considerablemente estas leyes. Últimamente, se abrogó completamente el reglamento N° 22 relacionado con las personas que se rinden y se lo sustituyó por un nuevo reglamento mejorado. Según la modificación, las personas que se rindan a una autoridad gubernamental en relación con determinados delitos, incluido cualquier delito contra el RE, no serán detenidas con otras personas arrestadas en virtud del RE o la LPT sino que serán entregadas al Comisionado General de Rehabilitación quien las asignará a un centro de acogida y rehabilitación protectora a los fines de la rehabilitación (Diario oficial N° 938/13 de 29 de agosto de 1996).

114. Debe observarse que el Gobierno no puede decidir por sí mismo la prórroga del estado de excepción. El estado de excepción solamente se puede prorrogar un mes a la vez, con la aprobación del Parlamento obtenida por voto mayoritario tras un debate completo.

Artículos 12 y 13 - Derecho a presentar denuncias y disposiciones para una

investigación pronta e imparcial

115. La policía tiene el deber de llevar a cabo una investigación rápida e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o cuando se haya hecho una denuncia en la que se afirme que una persona ha sido o está siendo sometida a tortura.

116. Según el párrafo 1 del artículo 109 del Código de Enjuiciamiento Penal toda persona puede ofrecer información, bien sea de palabra o por escrito a un funcionario de policía o a un investigador en relación con un crimen cometido. Si tras recibir esa información o de algún otro modo el agente encargado de una comisaría o el investigador tiene motivos para sospechar que se ha cometido un delito conocible deberá enviar un informe al Tribunal de Magistrados que tenga jurisdicción respecto de esos delitos o a su superior inmediato y deberá investigar los hechos y las circunstancias del caso y adoptar las medidas que puedan ser necesarias para descubrir y detener al autor. Todo agente de policía que esté efectuando una investigación tiene autoridad para requerir la ayuda de las personas que puedan ofrecer información, examinar oralmente a esas personas y a registrar a cualquier persona. Una vez que se hayan obtenido suficientes pruebas se podrá detener al sospechoso que será presentado ante un tribunal de la jurisdicción competente dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

Denuncias contra agentes de la policía

117. Se pueden hacer denuncias contra los agentes de policía, incluidas denuncias de presunta tortura, a una subdependencia especial dirigida por el Inspector General Adjunto Superior/Administración que se ha creado con esos fines. El jefe de la división es el Director de Investigaciones Disciplinarias.

118. Siempre que se recibe una queja, el Director de Investigaciones Disciplinarias la registra y la envía a la división respectiva para que sea investigada. Los inspectores generales adjuntos correspondientes que supervisan las divisiones las envían a su vez al Jefe Superior de Policía (jefes de división funcional o territorial) para que haga las averiguaciones necesarias. Si en la investigación preliminar se establece un caso prima facie contra el agente se remite a continuación a otro grupo de investigación presidido por un inspector adjunto de policía. También forma parte del grupo un miembro del público.

119. Basándose en las averiguaciones de la investigación, se aplican los procedimientos disciplinarios de conformidad con la Ordenanza de policía (art. 55), las Órdenes de policía (art. 82) y el Código institucional. Si las investigaciones preliminares indican que existe una causa para ello, se incoa un proceso penal, si bien continúan todas las investigaciones departamentales iniciadas según lo previsto en el Código institucional.

120. También se pueden presentar quejas contra un agente de policía a la Dependencia Especial de Investigación que funciona directamente bajo las órdenes del Inspector General de Policía. Cuando haya de tramitarse una denuncia de carácter grave, a su discreción, el Inspector General de Policía la remitirá directamente a la Dependencia Especial de Investigación, la cual

informa directamente al Inspector General de Policía y en caso necesario presenta denuncias contra los agentes de policía que se considera han cometido delitos.

121. Si bien se trata de despachar todas las quejas con prontitud, la escasez de personal y de instalaciones en la Dependencia de Investigaciones Disciplinarias hace difícil la pronta tramitación de las quejas. Otro inconveniente es que el Departamento no dispone de un mecanismo para seguir debidamente todas las denuncias presentadas contra agentes. Dado que algunas de las quejas se remiten a la Dependencia Especial de Investigaciones y solamente el resto se remite a la Dependencia Disciplinaria, no existe un punto central para poder seguir todas las denuncias.

122. Un informe publicado recientemente por la Comisión de Policía recomendó que se estableciera una "célula" bajo la autoridad directa del Inspector General de Policía para controlar la marcha de todas las causas y para aplicar medidas de seguimiento efectivas. El Comité sugirió también que todas las denuncias contra agentes de la policía se remitieran a un grupo formado por miembros del público, incluso en la fase de investigación preliminar, con miras a garantizar la imparcialidad de la encuesta. Se están adoptando medidas a este respecto.

La jurisdicción de la Corte Suprema en materia de derechos fundamentales

123. Toda persona tiene derecho a presentar una queja a la Corte Suprema cuando se haya violado su derecho fundamental de protección contra la tortura. En virtud del nuevo reglamento de la Corte Suprema se puede recurrir a la jurisdicción de la Corte simplemente mediante una carta.

124. Sin embargo, la Corte no efectúa una investigación y su decisión se basa en las pruebas documentales que se le presentan. Cuando se recurre a la jurisdicción de la Corte mediante una carta, la Corte puede remitir la cuestión a la CDH o al Colegio de Abogados para investigación e información. La Corte Suprema también puede remitir cualquier cuestión que surja en el curso de una solicitud a la Corte en virtud del artículo 126 de la Constitución a la Comisión de Derechos Humanos para investigación e información. Véanse asimismo los párrafos 39 a 47 supra.

Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka (CDH)

125. La Comisión tiene las siguientes facultades de investigación:

- a) obtener y recibir todas las pruebas, escritas u orales, e interrogar a todas las personas que actúen como testigos;
- b) exigir pruebas a cada testigo, que deberán presentar bajo juramento o de manera afirmativa;
- c) convocar a toda persona residente de Sri Lanka a que comparezca en cualquier reunión de la Comisión para presentar declaración o cualquier documento u objeto en su posesión, e interrogarla como testigo y exigirle que presente todo documento o cualquier otro objeto que esté en su posesión;

- d) admitir, independientemente de las disposiciones de la Ordenanza sobre la prueba, toda prueba, ya sea escrita u oral, que pudiera ser inadmisibile en los procesos civiles o penales;
- e) admitir o excluir al público de la investigación o de cualquier parte de ella.

126. En los anteriores párrafos 28 a 34 se han explicado con más detalle las facultades y funciones de la CDH.

Comité Internacional de la Cruz Roja

127. Se concede al CICR acceso pleno y libre a los lugares de detención y para escuchar denuncias confidenciales. Las denuncias recibidas por el CICR se remiten a la autoridad adecuada para investigación. Véanse también los anteriores párrafos 35 y 36.

Artículo 14 - Indemnización y rehabilitación

128. Cuando se ha presentado una reclamación en materia de derechos humanos a la Corte Suprema por la presunta infracción del derecho a no ser torturado y se ha demostrado que la denuncia era cierta, en el ejercicio de su autoridad para "conceder la reparación o adoptar las medidas que considere justas y equitativas en las circunstancias" la Corte ha ordenado invariablemente el pago de una indemnización a la víctima. La Corte ha concedido distintas cantidades de indemnización.

129. Sin embargo, se reconoce que las cantidades otorgadas por la Corte quizá no sean siempre suficientes. Al ordenar el pago de una indemnización la Corte se enfrenta a determinadas dificultades. Por una parte la Corte debe esforzarse por resolver la cuestión con rapidez. Así, cuando se ha causado una lesión personal grave debe hacerse una evaluación antes de que la condición de la víctima haya mejorado. Por otra parte la Corte debe adoptar su decisión basándose en informes médicos que quizá no sean adecuados. En general, tampoco se pone a disposición de la Corte información sobre cuestiones pertinentes tales como los ingresos del demandante, la pérdida de ingresos pasada y futura y los gastos médicos realizados o que puedan incurrir en el futuro a causa de la lesión, etc. Además, la Corte debe tener en cuenta los medios de que dispone el demandado para determinar la cantidad que ha de pagarse.

130. Si bien la ley no se ocupa específicamente de la cuestión del pago de una indemnización adecuada por el Tribunal Superior a las víctimas de la tortura, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 del Código de Enjuiciamiento Penal un tribunal puede, cuando se considere culpable a una persona de algún delito o cuando se ha demostrado que el cargo era cierto pero decide seguir tratando al delincuente sin condenarlo, ordenar a una persona que haya sido considerada culpable o contra la que se hayan demostrado los cargos hechos, que pague a la víctima del delito una indemnización que deberá determinar la Corte. Así pues, el Tribunal Superior tiene capacidad para conceder indemnización a las víctimas de la tortura.

131. Existen diversas organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios médicos, psicológicos y asesoramiento integrados para las víctimas de la tortura. Estos servicios se adaptan a las necesidades de cada particular. Algunas organizaciones no gubernamentales se centran específicamente en la asistencia y la rehabilitación de las víctimas de la tortura y sus familias. En Colombo se celebran clínicas médicas todas las semanas y las organizaciones mencionadas tienen centros de acogida. Según estas organizaciones no gubernamentales el trauma causado por la tortura se complica con factores socioeconómicos tales como dificultades para encontrar un trabajo. Así pues se presta asistencia a esas personas remitiéndolas a otras organizaciones no gubernamentales a fin de que encuentren empleo por cuenta propia o se capaciten, etc.

Artículo 15 - Declaraciones hechas bajo tortura

132. En virtud de la Ordenanza sobre la prueba, una confesión obtenida por coerción, amenaza o promesa no tiene valor en un proceso penal ante un tribunal. En virtud de la misma ordenanza no se puede utilizar como prueba contra una persona la confesión que hubiera podido hacer mientras estaba custodiada por un oficial de policía. La legislación promulgada para tratar algunos delitos graves relacionados con la seguridad del Estado y los delitos económicos graves prevé la admisibilidad de las confesiones en determinadas situaciones si se hacen en presencia de determinados agentes de policía o funcionarios de determinados departamentos. Sin embargo, incluso en esas situaciones las confesiones obtenidas por coerción, amenaza o promesa no se consideran procedentes en los procesos penales.

133. No obstante, el artículo 5 de la Ley CCT de 1994 reconoce que una confesión que de otra forma sería inadmisibile en cualquier proceso penal será admisible en los procesos iniciados en virtud de la Ley CCT a los fines exclusivos de demostrar que se había hecho dicha confesión.

Artículo 16 - Otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes que no equivalgan a la tortura

134. Otros actos de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes que no equivalgan a la tortura según se define en la Convención constituyen delitos en el Código Penal. Cuando una persona que actúe en su capacidad oficial o por instigación o con el consentimiento o la anuencia de un funcionario público cometa uno de esos delitos podrán invocarse las siguientes disposiciones del Código Penal: daños causados voluntariamente (art. 314), daños graves causados voluntariamente (art. 366), daños causados voluntariamente para obtener una confesión u obligar a alguien a devolver bienes (art. 321), daños graves causados voluntariamente para extraer una confesión o para obligar a devolver bienes (art. 322), restricción indebida de libertad (art. 330), confinamiento indebido (art. 331), malos tratos o uso indebido de la fuerza (art. 343), intimidación criminal (art. 483), etc.

135. Obsérvese que los cuatro ejemplos dados por el Código Penal en el artículo 321 se refieren específicamente a funcionarios públicos.

Lista de anexos*

Ley N° 22 de 1994 sobre la Convención contra la Tortura.

Código Penal N° 2 de 1883.

Código de Enjuiciamiento Penal N° 15 de 1979.

Ordenanza N° 14 de 1895 sobre la prueba.

Ley N° 48 de 1979 tal como fue modificada por la Ley N° 10 de 1982 de prevención del terrorismo.

Reglamento de excepción (disposiciones y atribuciones diversas) N° 4 de 1994 sobre el arresto y la detención (tal como ha sido modificado).

Reglamento de excepción N° 1 de 1995 (por el que se crea el Grupo Especial de Derechos Humanos).

Directrices presidenciales publicadas en julio de 1995 destinadas a las fuerzas armadas y a la policía en virtud del párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento de excepción (por el que se establece el Grupo Especial de Derechos Humanos), Reglamento N° 1 de 1995 que capacita al Grupo Especial de Derechos Humanos para ejercer sus atribuciones y desempeñar sus funciones, con el fin de asegurar un trato adecuado de las personas arrestadas o detenidas de acuerdo con sus derechos fundamentales.

Norma dada por el Presidente en virtud de la Ordenanza de seguridad pública por la que se suspende el GEDH.

Ley N° 21 de 1996 sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Directrices presidenciales publicadas en junio de 1997 para las fuerzas armadas y la policía a fin de que la CDH pueda desempeñar efectivamente sus funciones.

Estadísticas sobre los casos relativos a derechos fundamentales presentados a la Corte Suprema de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de 1995.

* Los presentes anexos pueden consultarse en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.